

Apartado 2.1.2, donde dice: «... en ebullición durante ...», debe decir: «... en ebullición durante ...».

Apartado 2.1.3, donde dice: «... en ebullición durante ...», debe decir: «... en ebullición durante ...».

Apartado 2.2, donde dice: «... hidrólisis por edición de un ...», debe decir: «... hidrólisis por adición de un ...».

Apartado 2.2.3, página 39472, primera columna, donde dice: «... superior al 95 % en peso», debe decir: «... superior al 95 % en peso».

No contendrán otros elementos que los procedentes de su extracción. Las sustancias que no procedan de dichos productos no podrán sobrepasar el 1 %».

Artículo 7.º, página 39473, primera columna, apartado a), donde dice: «a) La adición de los productos ...», debe decir: «a) La adición a los productos ...».

Apartado b), donde dice: «b) La adición de los productos ...», debe decir: «b) La adición a los productos ...».

Artículo 13, página 39473, segunda columna, apartado 13.4, donde dice: «... en cualquiera de sus formas de microorganismos ...», debe decir: «... en cualquiera de sus formas, de microorganismos ...».

Artículo 18, página 39474, primera columna, segundo párrafo, donde dice: «... calidad o transmitirle sabores ...», debe decir: «... calidad o transmitirle sabores ...».

Artículo 20, página 39474, primera columna, apartado 20.1, donde dice: «... de esta Reglamentación dedicados a la exportación, ...», debe decir: «... de esta Reglamentación destinados a la exportación, ...».

Artículo 22, página 39474, segunda columna, apartado 22.3, donde dice: «... inherente a la mala conservación o mala conservación o manipulación ...», debe decir: «... inherente a la mala conservación o manipulación...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4463 ORDEN de 18 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.444 Mes en curso: 10.444
Cebada.	10.03.B	Contado: 12.909 Mes en curso: 12.909
Avena.	10.04.B	Contado: 6.875 Mes en curso: 6.875
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 9.528 Mes en curso: 9.528
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.451 Mes en curso: 2.451
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.888 Mes en curso: 8.888
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4464 CORRECCION de errores del Real Decreto 1247/1985, de 29 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de León.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de fecha 27 de julio de 1985, páginas 23803 a 23820, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Art. 23.1 Donde dice: «... objeto»; debe decir: «... objetivo».

Art. 23.2 Donde dice: «... realización»; debe decir: «... realizando».

Art. 24.4 Donde dice: «... sección»; debe decir: «... selección».

Art. 24.5 Donde dice: «... doctorado»; debe decir: «... doctorando».

Art. 28.2 Donde dice: «... generales»; debe decir: «... generadas».

Art. 31. Donde dice: «... de menos»; debe decir: «... al menos».

Art. 33.2 Donde dice: «... Entidades»; debe decir: «... entidades».

Art. 34. Donde dice: «... instituciones»; debe decir: «... Institutos».

Art. 41.2 Donde dice: «... refrendado»; debe decir: «... refrendo».

Art. 57. Donde dice: «... por medio renvables»; debe decir: «... por periodos renovables».

Art. 58.3 Donde dice: «... de Decano o Director del Centro que haya de desempeñar sus funciones docentes»; debe decir: «... el Decano o Director de Centro en el que el Profesor haya de desempeñar sus funciones docentes».

Art. 84.1 Debe figurar como artículo 84.2.

Art. 84.2 Debe figurar como artículo 84.1.

Art. 84.2 Donde dice: «... Las plazas vacantes»; debe decir: «... El resto de las plazas vacantes».

Art. 127. Donde dice: «... personal»; debe decir: «... Personal».

Art. 165.3.a Donde dice: «... 72 %»; debe decir: «... 27 %».

Art. 196.2 Donde dice: «... Secretario general»; debe decir: «... Secretario General».

Art. 198.i Donde dice: «... reglamentos»; debe decir: «... Reglamentos».

Art. 199. Donde dice: «... Secretario general»; debe decir: «... Secretario General».

Art. 200.1 Donde dice: «... Secretariados y Servicios»; debe decir: «... secretariados y servicios».

Art. 200.2 Donde dice: «... Reglamentos»; debe decir: «... reglamentos».

Art. 201.2 Donde dice: «... Administración y Servicios»; debe decir: «... administración y servicios».

Art. 205.3 Donde dice: «... Servicio»; debe decir: «... servicio».

Art. 214. Donde dice: «... Servicio»; debe decir: «... servicio».

Art. 232.1 Donde dice: «... actualizando»; debe decir: «... actualizado».

Disposición transitoria tercera: Donde dice: «... disposición adicional sexta»; debe decir: «... disposición transitoria sexta».

Disposición transitoria décima: Donde dice: «... Claustro universitario»; debe decir: «... Claustro Universitario».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4465 REAL DECRETO 337/1986, de 10 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las Organizaciones de la pesca y sus Asociaciones.

El Reglamento CEE 3769/1981, del Consejo, de 29 de diciembre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca regula en su título II las Organizaciones de Productores pesqueros, configurándolas como un instrumento imprescindible para el funcionamiento de dicha organización común.

El régimen jurídico complementario de estas Organizaciones de Productores se contiene en cuanto a su reconocimiento en los Reglamentos 105/1976 del Consejo, de 19 de enero, relativo al reconocimiento de esas Organizaciones y en el Reglamento 2062/1980 de la Comisión, de 31 de julio, por el que se establecen las condiciones y el procedimiento de concesión y retirada del reconocimiento de las Organizaciones de Productores del sector de los productos pesqueros y de las Asociaciones, modificado por el Reglamento 1993/1984 de la Comisión, de 12 de julio de 1984.

Las Organizaciones de Productores pesqueros pueden percibir apoyo económico para su constitución y funcionamiento, de acuerdo con lo regulado en el Reglamento CEE 3140/1982 del Consejo, de 22 de noviembre, relativo a la concesión y financiación de las ayudas otorgadas por los Estados miembros a dichas Organizaciones, y en el Reglamento CEE 671/1984 de la Comisión, de 15 de marzo, relativo a las solicitudes de financiación de las ayudas, además del Reglamento CEE 1452/1983 de la Comisión, de 6 de junio, por el que se determinan los gastos de gestión de las Organizaciones Productoras en el sector de los productos de pesca.

De especial relevancia son también el Reglamento 1772/1982 de Consejo, de 29 de junio, por el que se establecen las normas generales relativas a la ampliación de determinadas normas adoptadas por las Organizaciones de Productores en el sector de la pesca y el Reglamento CEE 3190/1982 de la Comisión, de 29 de noviembre, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ampliación a las no adherentes de ciertas normas adoptadas con las referidas Organizaciones.

Dichos Reglamentos precisan complementación normativa, lo cual se realizará por la Administración del Estado, mediante sucesivas disposiciones, en forma congruente con los títulos habilitantes previstos en el bloque de constitucionalidad, en concreto los que se derivan de las reglas tercera, diez, trece y diecinueve del artículo 149.1 de la Constitución, al afectar dicha normativa al núcleo de la ordenación económica, esto es, al régimen ordenador de productos y precios pesqueros y al régimen mismo de la pesca marítima, además del comercio exterior y las relaciones internacionales.

Con arreglo al ordenamiento jurídico español las formas de asociación que pueden acogerse al reconocimiento como Organizaciones de Productores pesqueros, son las Sociedades civiles o mercantiles y Cooperativas constituidas por los empresarios o productores individuales o sociales y por las agrupaciones de unos y otros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Podrán solicitar el reconocimiento como Organizaciones de Productores en el sector de la pesca, a efectos de lo establecido en el artículo 1.º del Reglamento CEE número 105/1976 del Consejo, cualquier Organización o Agrupación de tales Organizaciones constituidas a iniciativa de los productores al amparo de la legislación nacional vigente, que cumplan las condiciones exigidas en el artículo 2.º del citado Reglamento y tengan como finalidad garantizar el ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de venta de su producción, de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria vigente y en las normas complementarias de este Real Decreto.

Art. 2.º Los volúmenes mínimos de producción anual, medidos en peso desembarcado, exigibles para el reconocimiento como Organizaciones de Productores de la pesca serán los previstos para los diferentes tipos de pesca en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 3.º Las Organizaciones de Productores de la pesca elaborarán sus planes de capturas de acuerdo con las directrices que, para cada campaña de pesca, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o las Comunidades Autónomas cuando aquéllas se realicen en aguas interiores o afecten a la acuicultura o al marisqueo.

Art. 4.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento 2062 de la Comisión, de 31 de julio de 1980, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ejercerá un control permanente de las Organizaciones de Productores, al objeto de que se cumplan las finalidades para las que las mismas han sido creadas.

Art. 5.º El carácter representativo de una Organización de Productores de la pesca previsto en la normativa comunitaria, será reconocido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando aquélla cumpla dicha normativa y las disposiciones complementarias de este Real Decreto.

Art. 6.º Uno.-Las solicitudes para el reconocimiento como Organización de Productores de la pesca se presentarán ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, ante las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia en materia de ordenación del sector pesquero. Dicha solicitud deberá acompañarse de los documentos e informaciones establecidas en el artículo 6.º del Reglamento CEE 2062/1980 de la Comisión.

Dos.-Las Comunidades Autónomas a que se refiere el párrafo anterior, remitirán los expedientes a la Administración del Estado para su resolución en un plazo de tres meses desde su presentación, acompañándose propuesta motivada de resolución.

Art. 7.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación decidirá sobre la concesión o denegación, en su caso, del reconocimiento con sujeción a los plazos y procedimientos previstos en el artículo 7.º del Reglamento CEE 2062/1980 de la Comisión.

Art. 8.º Como consecuencia del control permanente previsto en el Artículo 8.º del Reglamento 2062/1980, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá retirar el reconocimiento a una Organización de Productores de la pesca, en los casos previstos en el artículo 4.º del Reglamento CEE 105/1976 del Consejo o en el artículo 9.º del Reglamento CEE 2062/1980, y conforme al procedimiento establecido en este último.

Artículo 9.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro General de Organizaciones de Productores pesqueros donde se incluirán aquellas Organizaciones y sus Asociaciones cuyo reconocimiento hubiese obtenido resolución favorable de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

Art. 10. Las Organizaciones de Productores podrán percibir, para su constitución y funcionamiento, las ayudas del Estado previstas en el artículo 6.º del Reglamento CEE 3796/1981 del Consejo, así como hacerse acreedoras de cualquier tipo de ayuda que la normativa comunitaria establezca para ellas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO

Volumen mínimo de producción

Tipo de pesca	Volumen mínimo de la producción anual (En peso desembarcado)
1. Pesca costera local (duración media de la marea: Menos de dos días).	Sardinias, boquerones: 1.000 toneladas, u otros productos frescos: 1.000 toneladas.
2. Pesca de bajura (duración media de la marea: de dos a nueve días).	Productos frescos: 2.500 toneladas.
3. Pesca de altura (duración media de la marea: de diez a veintitrés días).	Atunes frescos: 1.500 toneladas; otros productos: 15.000 toneladas, o pescados salados: 10.000 toneladas.
4. Pesca de gran altura (duración media de la marea: 24 días y más).	Sardinias congeladas: 5.000 toneladas, o atunes congelados: 5.000 toneladas, u otros productos congelados: 15.000 toneladas, o pescados salados: 10.000 toneladas.
5. Otras pescas.	Quisquillas del tipo Crangon spp: 800 toneladas, u ostras: 500 toneladas, o mejillones: 500 toneladas, u otros crustáceos y moluscos: 200 toneladas, o pescados de agua dulce: 250 toneladas, o pescados de agua salobre o de lago artificial o naturalmente separado del mar (lagunas): 150 toneladas.